



Resolución No. CSJCOR23-530

Montería, 7 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00397-00

Solicitante: Dr. Julián David Gutiérrez Morales

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Funcionaria Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-230-01-41-890-04-2023-00053-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 07 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 22 de junio de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 23 de junio de 2023, el abogado Julián David Gutiérrez Morales en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por José Manuel Benjumea Varón contra Nelson Antonio Orozco Pérez, radicado bajo el N° 23-230-01-41-890-04-2023-00053-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(..)

DECIMO: Atendiendo mi recurso de reposición el juzgado en mención profirió auto que libra mandamiento de pago y auto que decreta medidas cautelares el día ocho (8) de mayo del año en curso.

DECIMO PRIMERO: El día quince (15) de mayo del año en curso, presente memorial solicitando la expedición de los oficios de las medidas cautelares decretadas en el auto. Haciéndoles la advertencia que el demandado estaba ad (sic) portas de pensionarse y que la demora que ha tenido este juzgado en todo el trámite del proceso podría ocasionarle grandes perjuicios a mi representado.

DECIMO SEGUNDO: El día diecisiete (17) de mayo del año en curso, presente un segundo (2) memorial solicitando la expedición de los oficios de las medidas cautelares decretadas en el auto. Haciéndoles la advertencia que el demandado estaba ad (sic) portas de pensionarse y que la demora que ha tenido este juzgado en todo el trámite del proceso podría ocasionarle grandes perjuicios a mi representado, lo cual al día de. Hoy no he obtenido respuesta alguna.

DECIMO TERCERO: En múltiples ocasiones me he dirigido hacia las instalaciones del despacho para solicitar la expedición de los oficios toda vez que no he obtenido respuesta alguna de los memoriales enviados al correo electrónico y me encuentro con la negativa de los funcionarios argumentándome que tienen oficios atrasados desde el año pasado y que me toca esperar a que se desatrasen. Ocasiándole a mi

representado un perjuicio irremediable toda vez que el demandante ya se encuentra próximo a pensionarse y se tornaría imposible que mi cliente pueda recuperar su dinero ya que su salario es el único bien que posee el demandado.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-271 del 28 de junio de 2023, fue dispuesto Solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (28/06/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 05 de julio de 2023, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Una vez comunicada la vigilancia judicial administrativa, esta unidad judicial procedió a la revisión minuciosa de nuestros sistemas de información, encontrando que efectivamente en este juzgado se tramita el proceso ejecutivo radicado 23001418900420230005300, en el cual el Dr. Julián David Morales Gutiérrez, funge como mandatario judicial de la parte ejecutante. Así, se tiene que dicho proceso cuenta con autos de mandamiento de pago y de medidas cautelares emitidos en fecha 08 de mayo de 2023. Evidenciándose también en la plataforma TYBA, que la secretaría del juzgado libró la circular #0203 y el oficio #1008, ambos fechados 23 de junio de 2023, comunicaciones por medio de las cuales se comunican las medidas cautelares decretadas previamente; de tal suerte que las referidas comunicaciones se encuentran disponibles en el expediente digital para que la parte interesada pueda gestionar su radicación ante quien le corresponda acatar las cautelas ahí informadas. En ese orden dado que la queja administrativa que ahora nos ocupa se contrae específicamente al denuncia sobre una supuesta demora en la expedición de los oficios de medidas cautelares y como quiera que ya los mismos se encuentran disponibles en el aplicativo TYBA, respetuosamente solicitados a esa autoridad que ordene el archivo definitivo de la misma.”

La funcionaria judicial anexa dos (2) documentos: Circular No 0203 del 23 de junio de 2023 y Oficio No 1008 del 23 de junio de 2023.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

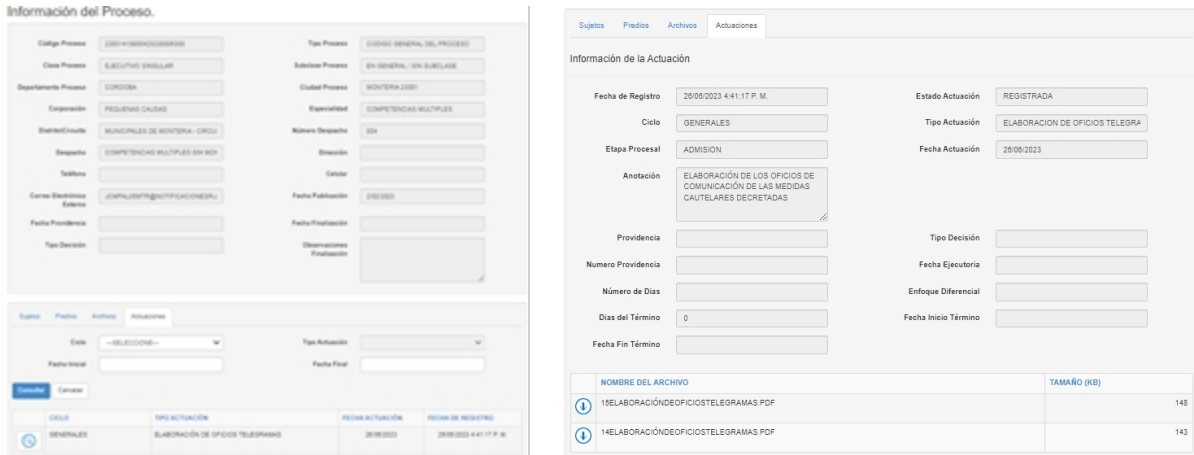
2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Julián David Gutiérrez Morales, se colige que su principal inconformidad radica en que, el juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple, no había expedido los oficios de medidas cautelares decretadas en el auto admisorio dentro del proceso en cuestión.

Al respecto, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional que, la secretaria del juzgado libró la circular No 0203 y el oficio No 1008, ambos del 23 de junio de 2023, comunicaciones por medio de las cuales da a conocer las medidas cautelares decretadas previamente.

Esta Judicatura, verificó, a través de la plataforma Justicia XXI en ambiente web, la publicación de los oficios en cuestión, como se muestra a continuación:



Por ende, con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (28/06/2023), el despacho había resuelto la solicitud de expedición de oficios de embargo (23/06/2023) y su correspondiente publicación (26/06/2023); constituyéndose así, la posible anormalidad de un hecho superado.

Ahora bien, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de analizada se verifica que, para el primer trimestre de 2023 (01 de enero a 31 de marzo de 2023), es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1547	362	12	287	1610

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1610 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **1.361** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con

¹ "Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023"

diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.909
CARGA EFECTIVA	1.610

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es necesario señalar, que para el caso concreto; debido a la situación de congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Como consecuencia de lo arriba descrito, se ordenará el archivo del presente trámite.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

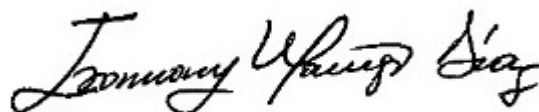
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00397-00, respecto a la conducta desplegada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por José Manuel Benjumea Varón contra Nelson Antonio Orozco Pérez, radicado bajo el N° 23-230-01-41-890-04-2023-00053-00.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Julián David Gutiérrez Morales, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/LEPM/dtl